



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

<b>RADICACIÓN:</b>	20001-4003-002-2021-00443-00
<b>DEMANDANTE</b>	EVELIA MARÍA GUERRA MINDIOLA
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ÁNGEL ARGOTE MOLINA Y OTRO

Repasadas las diligencias efectuadas en el proceso de la referencia, no se observa actuación de notificación al demandado LUIS ÁNGEL ARGOTE MOLINA. Sin embargo, atisba el despacho poder otorgado para su defensa técnica, por lo que procedente es, reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a su apoderado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301<sup>1</sup> del C.G.P., tenerlo por notificado por conducta concluyente en el presente asunto, como en efecto se hará.

Cabe precisar, que aún cuando se el apoderado del señor LUIS ÁNGEL ARGOTE MOLINA es el abogado JORGE ARMANDO MARTÍNEZ DAZA identificado con C.C. # 77.090.617 y T.P. 191.676 del C. S. de la J., quien ya funge como procurador judicial del otro ejecutado, el señor BREINER MICHELL PEÑA SEQUEDA, no lo es menos que, revisadas las actuaciones surtidas hasta la fecha, aún no le ha sido reconocida esa misma calidad respecto de su otro poderdante, conforme al memorial allegado con esa finalidad el 8 de junio de 2022.

Adicionalmente, no está de más señalar que el nombrado abogado presentó excepciones de mérito dentro del trámite procesal únicamente en representación del ejecutado BREINER MICHELL PEÑA SEQUEDA, de las cuales se corrió traslado a través de providencia de 2 de febrero de 2023.

En consecuencia; este juzgado;

---

<sup>1</sup> Artículo 301 del C.G.P. “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

## RESUELVE:

PRIMERO. – Reconózcase personería al abogado JORGE ARMANDO MARTÍNEZ DAZA identificado con C.C.# 77.090.617 y T.P. 191.676 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandado LUIS ÁNGEL ARGOTE MOLINA, en los términos y con las facultades conferidas a él en el poder adosado al proceso.

SEGUNDO. – Téngase notificado por conducta concluyente a LUIS ÁNGEL ARGOTE MOLINA, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libra orden de pago de fecha 24 de febrero de 2022, una vez se notifique en estados el presente proveído que reconoce personería, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. - Por secretaría, remítase copia del expediente digitalizado al correo electrónico establecido por el apoderado de la parte demandada para recibir notificaciones: [abogadovalle2011@hotmail.com](mailto:abogadovalle2011@hotmail.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6eae536896b0c69fa1393579b3c44dbcfc31cbf8325abfe5ef6472ada7c0c**

Documento generado en 23/03/2023 10:43:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**